

C.A. de Santiago
Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-2618-2021, se rechazó la petición de disolución de la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile RAF N° N° 9301.0276, deducida por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago; sin costas.

Contra dicha sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, por infracción de ley.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó sólo la abogada de la parte recurrente.

Considerando:

Primero: Que la recurrente deduce como causal de su recurso de nulidad la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como transgredidos los artículos 61 y 13 de la Ley N° 19.296, que establece Normas Sobre Asociaciones de Funcionarios de La Administración del Estado.

Expone que su parte solicitó la declaración de disolución de la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile, por cuanto habría incurrido en la causal del artículo 61 letra d) de la Ley N° 19.296, esto es *“Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese período se modificaren los estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente”*.

Añade que el servicio al cual pertenece la Asociación, esto es, Gendarmería de Chile, contaba en el año 1999 con más de 8.000 funcionarios y actualmente cuenta con más de 20.000 funcionarios, y por ende el quorum tanto de constitución como de mantención de la Asociación en cuestión debía ser de al menos 250 socios, por expresa disposición del artículo 13 inciso 3° de la Ley N° 19.296.

Sostiene que el fallo incurre en una infracción de ley respecto de los artículos citados, por cuanto pasa por alto completamente el tenor de las



normas, haciendo una aplicación impropia de estas, por cuanto por una parte le otorga un sentido distinto al artículo 61 de la Ley N° 19.296, resolviendo que los requisitos para solicitar la disolución debían de ser copulativos, transcribiendo el considerando décimo.

Precisa que existe una errónea aplicación de la norma, por cuanto pese a que claramente tiene como estándar mínimo la concurrencia de una sola de las causales legales a fin de pedir la disolución, sin hacer diferencias de ningún tipo, la sentenciadora decide elevar el estándar legal y determinar que se debía invocar causales adicionales, ya que ha estimado que para poder pedir y declarar la disolución de la Asociación, no bastaba cumplir con uno de los requisitos del artículo 61, si no que debía agregarse más requisitos, cuestión del todo alejada del texto legal, que establece claramente que basta una causal para pedir la disolución.

Agrega que también existe una errónea aplicación del requisito concreto invocado por su parte, esto es, el de la letra d) del artículo 61, por cuanto dicho requisito claramente se vincula con el quorum que la ley establece a efectos de que la asociación se constituya, y no con el quorum con el cual efectivamente se constituyó, lo cual es bastante claro desde que el artículo 61 letra d) se refiere específicamente al “quorum requerido”, lo cual tiene una vinculación directa al artículo 13, que establece *“Para constituir una asociación, en una repartición, servicio o establecimiento de salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá (...)”*, para luego establecer el requerimiento de número de funcionarios según el tamaño del servicio.

Afirma que si el legislador hubiera querido que se considerara el número de socios con los que efectivamente se constituyó la asociación, habría establecido entonces que se debía tener en consideración el número de constituyentes que constan en las actas depositadas en la Dirección del Trabajo, y no el número requerido por la ley.

Señala que de estarse a la errónea aplicación que efectúa la sentenciadora nos encontraríamos con que, si una asociación se constituyera con 100 socios, pudiendo haberse constituido con 25, entonces por el solo hecho de bajar de 100 podría pedirse la disolución, sin importar que se esté cumpliendo ampliamente con el requisito mínimo de constitución y funcionamiento. En este sentido no puede obviarse que los quórumos mínimos



JQZLXBGSKH

establecidos en la norma tienen como objetivo la protección de una real libertad sindical, por cuanto esta, en su carácter colectivo, se vuelve ilusoria si la organización no reviste un mínimo de representatividad frente a la parte empleadora.

Menciona que, según consta en causa I-394-2015 seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que fue tenida a la vista en la presente causa, y que versa sobre la constitución de la Asociación demandada, puede observarse que en ningún caso el tribunal haya determinado que el quorum legal de constitución de la asociación era de 30 funcionarios, sino que simplemente se estimó que las observaciones que se formularon al respecto por la Dirección del Trabajo habían sido extemporáneas, y por ende no se las hizo exigibles en cuanto a la constitución.

Añade que lo anterior en ningún caso abstrae a la asociación de funcionarios del cumplimiento de los requisitos legales durante su vigencia, y lo cierto es, que como señala la propia Asociación y de acuerdo a la prueba que ella misma rinde, jamás ha tenido el numero legalmente requerido de socios necesarios para funcionar, por lo cual es evidente y reconocida la concurrencia de la causal legal de disolución invocada por la demandante, sin embargo, la sentenciadora toma en consideración únicamente que la asociación siempre ha tenido más de 30 socios, cuestión que está fuera del sentido de la norma.

Explica que, en consecuencia, se infringe también lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.296, por cuanto la sentenciadora incurre en la falta de aplicación de dicha norma, desde que no considera de manera alguna cuales son los quórum requeridos por la ley y que constan en esta norma, y que dan cuenta que en este caso concreto y en atención a la cantidad de funcionarios de Gendarmería de Chile, que constan en los documentos acompañados por su parte, que no solo no han sido objetados, sino que concretamente en el caso del informe de fiscalización consta de presunción legal de veracidad, la asociación debió constituirse necesariamente con al menos 250 socios.

Concluye que las infracciones de ley descritas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si la sentenciadora hubiera aplicado



correctamente el artículo 61 de la Ley N° 19.296, hubiera considerado en primer lugar que la solicitud de disolución no requería más fundamentos que la causal invocada por su parte, y que habiendo incurrido la asociación, en la causal de disolución de la letra d) de este artículo, teniendo en consideración los quórums requeridos por el artículo 13 del mismo cuerpo legal, no podía sino declararse la disolución de la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile.

Segundo: Que, la parte invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, y como lo ha sostenido, reiteradamente, esta Corte, ésta tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, o cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto o al dársele un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones; siempre en función de los hechos que se ha tenido por probados.

Tercero: Que en ese entendido lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone fidelidad a los supuestos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los presupuestos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia -los que son inamovibles- pues solo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

Cuarto: Que, en lo que concierne con el reclamo deducido, inciden en la errónea aplicación de las normas contenidas en los artículos 61 letra d), 13 inciso 3 de la Ley 19.296 que “Establece Normas sobre Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado”. En el Capítulo II, bajo el epígrafe “De la Constitución de las Asociaciones”, en su artículo 13 señala: *“Para constituir una asociación, en una repartición, servicio o establecimiento de salud que tenga más de cincuenta funcionarios, se requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores, que representen, a lo menos, el diez por ciento*



del total de los que allí presten servicios”. Agrega en su inciso 2 expresa: “Si hubiere cincuenta o menos funcionarios, podrán constituir una asociación ocho de ellos, siempre que representen más del cincuenta por ciento del total de los mismos”. Por su parte en el inciso 3 agrega: “No obstante, cualquiera que sea el porcentaje que representen, podrán constituir una asociación doscientos cincuenta o más funcionarios de una misma repartición, servicio o establecimiento de salud”. Añade en su inciso 4: “Para efecto de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará que integran el personal de la respectiva repartición los funcionarios de Planta y los a contrata”.

En el Capítulo VIII titulada: “De la disolución de las asociaciones de funcionarios”, el artículo 61 señala: *“La disolución de una asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios en virtud de una o más de las causales y por la Dirección del Trabajo, en el caso de las letras c), d) y e) de este artículo.* Por su parte, en el caso concreto la Inspección Provincial del Trabajo hizo valer la letra d) expresa: *“Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese período se modificaren los estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente”.*

Quinto: Que, se establecieron como hechos los siguientes:

a) Que el 09 de junio de 2015 se constituyó la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile, depositando sus estatutos en la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, se constituyó con un total de 30 socios.

b) Que el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en Procedimiento Monitorio en causa RIT I-394-2015, RUC 15-4-0050584, dictó sentencia el 11 de diciembre de 2015 y resolvió dejar firme la vigencia de la asociación en cuestión con un número de 30 socios. En su parte resolutive señala: I.-Se acoge la reclamación interpuesta por la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería en contra de la Inspección provincial Santiago, y en consecuencia se dejan sin efecto las observaciones a la constitución quedando firme la vigencia de dicha asociación.

c) De la prueba incorporada por las partes se puede concluir que actualmente la asociación tiene alrededor de 123 socios.



d) La fiscalización Investigativa por parte de la Inspección Provincial, se titula: “Investigación sobre legalidad de Constitución de Asociación de Funcionarios”, de fecha 15/10/2021.

Sexto: Que al tenor del elemento gramatical que permite establecer el sentido o alcance de la norma invocada como infringida establecida en el artículo 61 letra d), no se satisface, de lo cual se sigue ineludiblemente que no se encuentra justificada en este caso concreto la facultad que tiene la Inspección Provincial del Trabajo para exigir la disolución de la Asociación Nacional de Trabajadores de Gendarmería de Chile.

En efecto, por sentencia ejecutoriada de 11 de diciembre de 2015, se resolvió dejar firme la constitución de la citada Asociación, con un número de 30 socios, y a la fecha el número de éstos es de 123, es decir, durante su vigencia el número de socios ha aumentado, y “no ha disminuido en un lapso de seis meses”, como lo exige la norma.

En síntesis, lo que pretende la recurrente es cuestionar el quórum que fue requerido para su constitución, y como se señaló ésta fue declarada por sentencia judicial firme y ejecutoriada, por lo que es improcedente realizar por vía administrativa “una investigación sobre legalidad de Constitución de Asociación de Funcionarios”, en circunstancia que como se dijo hubo un pronunciamiento judicial en el año 2015, y como quedó firme su constitución.

Séptimo: Además, si interpretamos sistemáticamente la ley atinente a la materia, atendiendo su conexión con la normativa a nivel nacional del cual forma parte (artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República; artículo 214 del Código del Trabajo; Ley 19.296) compartimos lo sostenido por la jueza de base en el motivo quinto párrafo final que señala “*el reconocimiento del derecho a sindicalización comprende una serie de garantías que se aplican tanto a la organización como a sus miembros y que incluyen la efectiva protección de su ejercicio; así, el ejercicio de la libertad sindical importa para el trabajador la titularidad de derechos subjetivos públicos con características propias vinculadas a otros derechos de igual jerarquía e imprescindible para su ejercicio*”

Igualmente, debe tenerse presente el enlace con la normativa a nivel internacional, en la cual Chile ha suscrito diversos convenios y Tratados (Convenciones suscritas por la Comunidad Internacional de Naciones,



Convenios OIT N°s 87,98 y 151, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23 punto 4 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXIII, todos ratificados por Chile), que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 5 de la Constitución Política de la República, de lo cual ineludiblemente se desprenden las conclusiones a las que arriba la jueza en el considerando sexto, párrafo final en que expone: *“De este modo, el Estado de Chile está obligado a cumplir los Convenios ratificados no pudiendo invocar disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento de modo tal que las normas auto ejecutables de los convenios ratificados se han incorporado al derecho interno obligando a los órganos del Estado al respecto y su promoción a la libertad sindical”*.

Octavo: En cuanto a las normas de interpretación tratándose de derechos fundamentales reconocidos por nuestra constitución, en tratados internacionales y en la legislación, al interpretar dichos preceptos debe existir coherencia en orden a resguardar la unidad y armonía de la normativa de que se trata y las sentencias judiciales deben propender a otorgar la máxima eficacia a tales derechos, a fin de asegurar su efectiva realización práctica.

Al respecto el autor Ugarte Cataldo, señala que “En la resolución de soluciones vinculadas a los derechos fundamentales la doctrina ha apuntado como criterio interpretativo central lo que ha denominado “posición preferente de los derechos fundamentales”, y que implica sostener que el razonamiento jurídico del operador encargado de aplicar el derecho debe tener un lugar predominante las razones fundadas en derechos fundamentales, desplazando de ser necesario, en caso de conflicto o tensión, a las razones normativas no iusfundamentales o de naturaleza infraconstitucional”. (Tutela de Derechos Fundamentales del Trabajador, Legal Publishing Chile, edición enero 2010, p.58). El mismo autor señala acerca del “El principio de progresividad de los derechos fundamentales, exige dar la mayor eficacia posible a los derechos fundamentales atendida la fuente constitucional que los establece. Como la ley suprema está llamada a regular normativamente la realidad política y social, los operadores jurídicos estatales (legislativos, administrativos y jurisdiccionales) deben procurar dar a sus disposiciones la



máxima efectividad posible para que incidan en el sentido de la conducta humana. (El mismo texto, el autor Ugarte Cataldo cita a Carriozosa, p. 59).

Noveno: De lo antes explicado, se puede inferir que, conforme a los presupuestos facticos determinados por la juez de mérito, no se han conculcado las normas legales que cita el recurrente.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 479, 481, 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-2618-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Laboral-Cobranza N° 4115-2021.

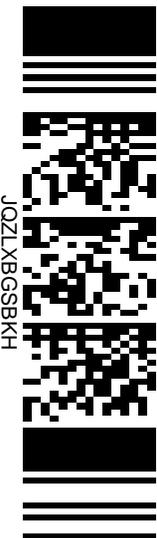
Redacción de la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, quien no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa e integrada además, por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y la Fiscal Judicial señora Ana María Hernández Medina.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Fiscal Judicial Ana Maria Hernandez M. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>